



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03515-2016-PA/TC

LIMA

RUPERTO DÁVILA IGNACIO E ISABEL

MODESTA MANAY FARFÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ruperto Dávila Ignacio y doña Isabel Modesta Manay Farfán contra la Resolución 4, de fojas 49, de fecha 7 de abril de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03515-2016-PA/TC

LIMA

RUPERTO DÁVILA IGNACIO E ISABEL

MODESTA MANAY FARFÁN

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, los recurrentes solicitan que se declare nula la resolución de fecha 22 de octubre de 2014 (f. 4) emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisibile el recurso de queja directa que presentaron contra la resolución de fecha 23 de diciembre de 2013 emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró inadmisibile el recurso de queja excepcional que interpusieron contra la resolución de fecha 25 de noviembre de 2013, que declaró improcedente el recurso de nulidad que plantearon contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2013, que absolvió a doña Maritza Elizabeth Pérez Núñez y dona Patricia Gorbeña Ruiz de los cargos formulados por la presunta comisión del delito de homicidio agravado en agravio de don Jesús Elvis Dávila Manay (Queja directa: 34-2014)
5. Aducen los recurrentes que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a no ser discriminados y a la tutela procesal efectiva, pues los jueces demandados declararon inadmisibile su recurso de queja excepcional bajo el argumento de que no se adjuntó la cédula de notificación de la resolución de fecha 23 de diciembre de 2013; sin embargo, la Sala Suprema debió subsanar dicha omisión y solicitar a la Sala superior Penal que les remitiera copia certificada de dicho documentos.
6. No obstante lo argüido por los demandantes, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, dado que la declaración de inadmisibilidat del recurso de queja directa se sustenta en lo expresamente prescrito en el numeral 4 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales. Allí se señala: *“La Sala Penal Superior sólo podrá declarar inadmisibile el recurso de queja si se vulneran la formalidad y el plazo previstos en este Código. En ese caso, el afectado, en el plazo de veinticuatro horas, se dirigirá directamente a la Corte Suprema adjuntando copia del recurso y de la cédula de notificación que contiene el auto denegatorio. La Corte Suprema decidirá, sin trámite alguno, si corresponde que la Sala Penal Superior eleve el cuaderno de queja”*.
7. Por consiguiente, la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada pues se expuso en la misma que se declara inadmisibile el recurso de queja directa debido a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03515-2016-PA/TC

LIMA

RUPERTO DÁVILA IGNACIO E ISABEL

MODESTA MANAY FARFÁN

que no se adjuntó la copia de la cédula de notificación de la resolución de fecha 23 de diciembre de 2013, que declaró inadmisibile el recurso de queja excepcional, y por tanto no cumplió con los requisitos previstos en el artículo citado, por lo que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.



Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

